



PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: NUBIA STELLA GUERRERO ARIAS y ANDRÉS AMADEO ACOSTA FLÓREZ
RADICACION: 500013110004 2019-00387 00

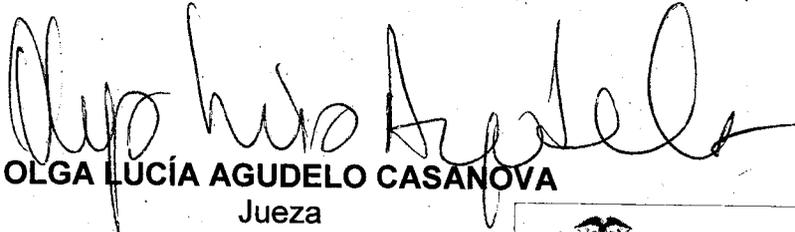
(\$400.000), es decir, DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) para AZUL MIRANDA y DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) para ANDRÉS MARCELO; cuota que se aumentará conforme al incremento anual del salario mínimo, este valor se fija como cuota de sostenimiento e incluye todos los gastos relacionados con alimentación, recreación, educación y bienestar de los dos hijos. Como quiera que la custodia y cuidado personal de los menores queda a cargo de la madre, el padre ANDRÉS AMADEO ACOSTA FLÓREZ, entregará a la misma, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensualmente.

- El vestuario de los niños AZUL MIRANDA y ANDRÉS MARCELO será asumido por ambos padres, para lo cual el padre y la madre se comprometen a dar una muda de ropa en junio, una muda de ropa en diciembre y otra para el día de cumpleaños de cada uno de los niños.
- El padre podrá visitar a los niños AZUL MIRANDA y ANDRÉS MARCELO cuando así lo desee, y en las vacaciones de junio y diciembre tendrá derecho a tenerlos previo acuerdo entre los padres.
- Los niños AZUL MIRANDA y ANDRÉS MARCELO quedarán asegurados en salud como beneficiarios de la madre NUBIA STELLA GUERRERO ARIAS, y los gastos adicionales que no cubra el plan de salud serán cubiertos por ambos padres en partes iguales.
- Los padres seguirán con la obligación de velar por la integridad física, mental y emocional de los niños AZUL MIRANDA y ANDRÉS MARCELO.
- Para viajes de los niños fuera de la ciudad deben tener la autorización de los padres.

SEXTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto del 9 de octubre de 2019. Por secretaría ofíciase a quien corresponda.

SÉPTIMO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
Jueza


JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 28 del 11 de 2019

LEIDY YULIE MORENO ÁLVAREZ
Secretaria



PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: NUBIA STELLA GUERRERO ARIAS y ANDRÉS AMADEO ACOSTA FLÓREZ
RADICACION: 500013110004 2019-00387 00

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, Administrando Justicia en nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores NUBIA STELLA GUERRERO ARIAS y ANDRÉS AMADEO ACOSTA FLÓREZ, en la Notaria Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C., el día 04 de mayo del año 2005, y registrado en la misma Notaría con el indicativo serial número 4335197.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los cónyuges NUBIA STELLA GUERRERO ARIAS y ANDRÉS AMADEO ACOSTA FLÓREZ, la cual se hará por cualquiera de los medios establecidos por la ley.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges, en el de matrimonio y en el libro de varios; para tal efecto se compulsará a costa de la parte interesada las respectivas copias.

CUARTO: los cónyuges no se deben alimentos y cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos. No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue.

QUINTO: APROBAR el acuerdo al que han llegado las partes respecto a sus hijos AZUL MIRANDA ACOSTA GUERRERO y ANDRÉS MARCELO ACOSTA GUERRERO, así:

- La patria potestad será ejercida por ambos padres.
- La custodia, cuidado y tenencia de los menores AZUL MIRANDA y ANDRÉS MARCELO será ejercida por la madre NUBIA STELLA GUERRERO ARIAS. Y el domicilio de los niños será en la ciudad de Villavicencio – Meta.
- La manutención de los niños será compartida por ambos padres de la siguiente manera:

La alimentación será compartida por las dos partes para lo cual cada uno aportará mensualmente la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS



PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: NUBIA STELLA GUERRERO ARIAS y ANDRÉS AMADEO ACOSTA FLÓREZ
RADICACION: 500013110004 2019-00387 00

- a. La alimentación será compartida por las dos partes para lo cual cada uno aportará mensualmente la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), es decir, DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) para AZUL MIRANDA y DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) para ANDRÉS CAMILO; cuota que se aumentará conforme al incremento anual del salario mínimo, este valor se fija como cuota de sostenimiento e incluye todos los gastos relacionados con alimentación, recreación, educación y bienestar de los dos hijos. Como quiera que la custodia y cuidado personal de los menores queda a cargo de la madre, el padre ANDRÉS AMADEO ACOSTA FLÓREZ, entregará a la misma, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensualmente.
- El vestuario de los niños AZUL MIRANDA y ANDRÉS MARCELO será asumido por ambos padres, para lo cual el padre y la madre se comprometen a dar una muda de ropa en junio, una muda de ropa en diciembre y otra para el día de cumpleaños de cada uno de los niños.
 - El padre podrá visitar a los niños AZUL MIRANDA y ANDRÉS MARCELO cuando así lo desee, y en las vacaciones de junio y diciembre tendrá derecho a tenerlos previo acuerdo entre los padres.
 - Los niños AZUL MIRANDA y ANDRÉS MARCELO quedarán asegurados en salud como beneficiarios de la madre NUBIA STELLA GUERRERO ARIAS, y los gastos adicionales que no cubra el plan de salud serán cubiertos por ambos padres en partes iguales.
 - Los padres seguirán con la obligación de velar por la integridad física, mental y emocional de los niños AZUL MIRANDA y ANDRÉS MARCELO.
 - Para viajes de los niños fuera de la ciudad deben tener la autorización de los padres.

No habrá pronunciamiento en relación a la residencia separada teniendo en cuenta que al perder su calidad de cónyuges tal obligación se extingue. Así mismo no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges habida cuenta que cada uno proveerá sus alimentos con sus propios recursos.

Igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 9 de octubre de 2019.

No hay lugar a condena en costas, por cuanto el presente proceso se llegó a común acuerdo, por tanto no hay parte vencida dentro del mismo.



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

VILLAVICENCIO - META

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: NUBIA STELLA GUERRERO ARIAS y ANDRÉS AMADEO ACOSTA FLÓREZ
RADICACION: 500013110004 2019-00387 00

Con el ánimo de dar respuesta al problema jurídico planteado, se ocupará el Despacho de establecer las premisas normativas que argumentan la decisión, esto es, las fuentes formales aplicables al presente evento.

La familia en Colombia tiene rango constitucional, así se desprende del contexto del artículo 42 de nuestra Carta Magna, permite que el matrimonio se forme por los ritos de la religión o por la solemnidad de la ley civil, ambos gozan de reconocimiento por parte del Estado en todos sus efectos según la ley 57 de 1887.

Como base de la constitución del matrimonio se tiene el mutuo acuerdo o la libre voluntad de los contrayentes, tal como lo preceptúa el Art. 154 del C. C., por tal razón acertadamente el legislador en la nueva reglamentación sobre la forma de dirimir los conflictos familiares que se suscitan en relación con el vínculo matrimonial, consagró el **mutuo acuerdo** como una de las causales que pueden invocar los cónyuges a fin de que se decrete bien el Divorcio o la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, dejando entrever que operó en ellos la misma voluntad para unirse que para desunirse; fue así como la Ley 25 de 1992 trajo como innovación la mencionada causal, acatando en esta forma el llamado Divorcio limitado que obedece al principio de derecho de que las cosas se deshacen como se hacen.

Dadas las anteriores circunstancias y teniendo en cuenta la voluntad de las partes que en nada afecta el derecho sustancial, se decretará el divorcio celebrado entre los señores NUBIA STELLA GUERRERO ARIAS y ANDRÉS AMADEO ACOSTA FLÓREZ, así mismo se tendrá en cuenta el acuerdo al que han llegado respecto de los deberes y obligaciones frente a sus hijos AZUL MIRANDA y ANDRÉS MARCELO ACOSTA GUERRERO, se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio, en el de nacimiento de cada uno de ellos y en el libro de varios.

Se aprueba el acuerdo al que han llegado los interesados, respecto a sus hijos ZUAL MIRANDA ACOSTA GUERRERO y ANDRÉS MARCELO ACOSTA GUERRERO:

- La patria potestad será ejercida por ambos padres.
- La custodia, cuidado y tenencia de los menores AZUL MIRANDA y ANDRÉS MARCELO será ejercida por la madre NUBIA STELLA GUERRERO ARIAS. Y el domicilio de los niños será en la ciudad de Villavicencio – Meta.
- La manutención de los niños será compartida por ambos padres de la siguiente manera:



PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: NUBIA STELLA GUERRERO ARIAS y ANDRÉS AMADEO ACOSTA FLÓREZ
RADICACION: 500013110004 2019-00387 00

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 9 de octubre de 2019 se admitió la presente demanda por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, ordenando entre otros impartirle el trámite establecido para los procesos verbales, por lo que se ordenó correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de veinte días.

No obstante lo anterior, las partes coadyuvados por apoderado judicial solicitan se decrete el divorcio por mutuo acuerdo celebrado entre los mismos, para lo cual presentan escrito obrante a folios 27 al 32.

Así las cosas y como quiera que no hay pruebas que practicar y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 y numeral 2 del artículo 388 del Código General del Proceso, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En el presente evento se encuentran reunidos los presupuestos procesales así:

- **CAPACIDAD PARA SER PARTES:** Se trata de personas naturales sujetos de derechos y obligaciones.
- **DEMANDA EN FORMA:** La demanda como acto introductorio reúne los requisitos formales y generales (artículo 82 a 84 del Código General del Proceso) y los especiales (artículo 577 ibídem).
- **COMPETENCIA:** El Juez de conocimiento es competente de conocer del proceso por el factor objetivo (naturaleza del asunto), y factor territorial.

Se establece por otra parte que los solicitantes se encuentran legitimados en la causa, ya que ostentan la calidad de cónyuges según se desprende del registro civil de matrimonio visto a folio 8, por lo tanto son los interesados en adelantar este tipo de procesos.

Así las cosas conforme a derecho se procede a decidir de fondo el presente asunto de acuerdo con las pretensiones y sus fundamentos, tomando en consideración que el problema jurídico a dilucidar en el presente asunto se refiere a si ¿se encuentran demostrados los supuestos fácticos necesarios para la prosperidad de las pretensiones, tomando en cuenta la causal de divorcio alegada?



PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTE: NUBIA STELLA GUERRERO ARIAS y ANDRÉS AMADEO ACOSTA FLÓREZ
RADICACION: 500013110004 2019-00387 00

SENTENCIA No.

Villavicencio, ocho (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO, que en este despacho adelantaron los señores NUBIA STELLA GUERRERO ARIAS y ANDRÉS AMADEO ACOSTA FLÓREZ, previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen así:

Los señores NUBIA STELLA GUERRERO ARIAS y ANDRÉS AMADEO ACOSTA FLÓREZ contrajeron matrimonio civil el día 4 de mayo de 2005 en la Notaría dieciocho del círculo de Bogotá D.C., registrado en la misma Notaría bajo el indicativo serial 4335197.

Dentro del matrimonio se procrearon tres hijos, MIGUEL ÁNGEL ACOSTA GUERRERO nacido el 21 de mayo de 2000, quien actualmente es mayor de edad, AZUL MIRANDDA ACOSTA GUERRERO, nacida el 14 de febrero de 2009, menor de edad, y ANDRÉS MARCELO ACOSTA GUERRERO, nacido el 24 de agosto de 2010, actualmente menor de edad, y respecto de los dos hijos menores de edad sus padres acordaron todo lo relacionado con sus derechos sustanciales.

Que durante la sociedad conyugal, los cónyuges adquirieron activos y pasivos, y en ese orden de ideas se debe proceder a la respectiva liquidación de la sociedad conyugal.

Con fundamento en los anteriores hechos se formularon las siguientes *pretensiones*:

Que se declare el divorcio de los señores NUBIA STELLA GUERRERO ARIAS y ANDRÉS AMADEO ACOSTA FLÓREZ, celebrado en la Notaria 18 del círculo de Bogotá D.C., el día 4 de mayo de 2005, e inscrito en la misma notaria bajo el indicativo serial No. 4335197.

Se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.

Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.